# CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 9024-2010 - 06 de abril de 2011

Santiago, seis de abril de dos mil once.

**Vistos** y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol 9024-2010, reclamo de ilegalidad, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sociedad de Ahorros Wendo Limitada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo que interpuso en contra de la Municipalidad de Providencia.

Segundo: Que la parte reclamante denuncia la vulneración de los artículos 23, 24 y 27 del Decreto Ley N° 3063, 19 N° 2, 20, 63 y 65 de la Constitución Política de la República. Argumenta que su parte no ha ejercido actividad alguna que reúna el supuesto de hecho que permite la aplicación del gravamen. Se trata de una sociedad civil con objeto exclusivo de ahorro en distintos instrumentos de inversión, de manera que no realiza actividades secundarias o terciarias. Agrega que la Ley de Rentas Municipales grava el ejercicio efectivo de las actividades lucrativas secundarias o terciarias y no el hecho que un sujeto de derecho se constituya como sociedad. De manera que al determinar el fallo que su parte debe pagar patente municipal ha quebrantado el principio de legalidad o reserva legal como asimismo el de igualdad en materia tributaria, enfatizando que el reglamento que se dictó para la aplicación del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales no puede ir más allá de ésta.

Tercero: Que es un hecho no controvertido que la reclamante es una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto es el ahorro en distintos instrumentos tales como cuotas de fondos mutuos, depósitos

a plazo, créditos, derechos, efectos de comercio y títulos de crédito en general, incluyendo acciones, para percibir sus dividendos, moneda extranjera, o bienes raíces o muebles, incluyendo cuotas de ellos; y podrá participar como socio, accionista o comunero en empresas o sociedades de cualquier naturaleza si con ello se consigue aumentar los fondos ahorrados, cosa que no será necesario acreditar a terceros; podrá administrar los activos adquiridos con sus ahorros y obtener las rentas y frutos civiles provenientes de ellos y, en general, realizar toda clase de negocios rentísticos, actividades que importan la obtención de lucro o ganancia. Es decir, se trata de actividades lucrativas y por consiguiente configuran un hecho gravado en el citado artículo 23, como acertadamente lo consideró la sentencia que a través de este arbitrio se cuestiona, toda vez que se trata de actividades terciarias, de acuerdo a la definición del artículo 2° del Decreto Supremo N° 484, Reglamento para la aplicación de los artículos 23 y 24 del Decreto Ley N° 3063.

Cuarto: Que refuerza lo anterior la circunstancia de que el artículo 27 del Decreto Ley ya citado establece que sólo están exentas del pago de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios.

Quinto: Que en cuanto a la vulneración del principio de reserva legal que también se denuncia, cabe recordar que el Decreto Supremo N° 484 fue dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas por la propia Carta Fundamental para la ejecución de las leyes (artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República), es decir, tiene por objeto la complementa ción, regulación, la certeza y seguridad en su aplicación por parte de sus destinatarios.

A este respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que esta forma

de regulación es plenamente constitucional, en la medida que exista ?una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos. En otras palabras, debe existir una correspondencia entre las obligaciones que la norma impone y los propósitos
que la ley quiere alcanzar?. (Sentencia Rol N° 370 de 9 de abril de 1997). En virtud de lo anterior, el decreto reglamentario aludido no se ha excedido en su función de complementar y desarrollar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales -D.L. N° 3063- al dar un concepto amplio y residual de la actividad terciaria, pues éste se corresponde con el sentido y espíritu que la ley le ha dado a esta regulación a través de una separación clásica de las actividades económicas, dentro de las cuales se comprenden las actividades lucrativas realizadas por las sociedades de inversión.

Sexto: Que, por último, yerra el recurrente al estimar que por no tener un local, kiosco o establecimiento, la sociedad reclamante no es sujeto pasivo del impuesto porque ello fue aclarado por la modificación que introdujo la Ley N° 20.033, publicada el 1° de julio de 2005, al artículo 24 del D.L. N° 3063, en cuanto precisó la forma de determinar el domicilio de las sociedades de inversión o sociedades de profesionales para el pago de la patente que grava sus actividades, indicando que en estos casos la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Séptimo: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento.

**Por estas consideraciones** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 145 en contra de la sentencia de diez de

septiembre de dos mil diez, escrita a fojas 132.

**Regístrese** y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol Nº 9024-2010.

x3990Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates y Sr. Jorge Lagos. No firman los Ministros señores Brito y Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con permiso. Santiago, 06 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

---

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).